

## CARTERA DE GOBERNACIÓN

Nº 381.—San José, 7 de noviembre de 1908.—El Presidente de la República

### ACUERDA:

Aprobar el contrato suscrito el once de octubre último, entre el Jefe Político de San Ramón, en nombre y representación de la Municipalidad, y los señores Federico Hopkins Saxton y Nicolás Orlich Zamora, para la instalación y servicio de alumbrado eléctrico en aquella ciudad, documento que con las modificaciones introducidas por esta Secretaría, dice así:

Nosotros, Alberto Carvajal Alvarado, Jefe Político del cantón de San Ramón, debidamente autorizado por la Municipalidad del mismo y en nombre de ésta, por una parte, y Federico Hopkins Saxton y Nicolás Orlich Zamora, mayores, casados, agricultores y de este vecindario, que en lo sucesivo se llamarán los contratistas, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.—Los contratistas se comprometen á establecer en las calles de esta ciudad el alumbrado eléctrico incandescente, ocho meses, á más tardar, después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, salvo fuerza mayor ó caso fortuito. Instalarán por ahora cien lámparas de treinta y dos candelas de intensidad lumínica. La maquinaria en general y todos los materiales que se emplearán en el servicio serán de la mejor calidad y del sistema más adoptado en los Estados Unidos de América en las instalaciones de esta naturaleza.

II.—Los postes, dentro de la población, serán de madera dura, ochavados y pintados, debiendo tener los que soportan los alambres primarios cinco metros de altura y los demás cuatro metros. En su colocación se atenderá á la simetría, á la comodidad del tráfico y á la seguridad del público. Las lámparas irán colocadas en brazos convenientemente dispuestos para el objeto, en los lugares que el Municipio designe, dentro del perímetro urbano, siempre que la distancia entre cada una no exceda de cuarenta y cinco metros.

III.—Los contratistas quedan obligados á instalar otras lámparas dentro del perímetro urbano de la población, cuando lo exija la Municipalidad, reconociendo á aquéllos la parte de subvención mensual correspondiente á cada lámpara, de acuerdo con lo que al respecto se establece en este contrato. Todo traslado de postes ó de líneas, acordado por la Munici-

palidad, será ejecutado por los contratistas por cuenta de aquélla. Serán de cuenta de los contratistas los gastos que origine esta instalación y el mantenimiento ordinario del servicio de alumbrado público.

IV.—Los contratistas establecerán también el alumbrado particular á domicilio por medio de lámparas incandescentes, no pudiendo cobrar por este servicio más de dos colones por lámpara de dieciséis candelas. Materiales y trabajo de las instalaciones para el servicio privado serán de cuenta de los interesados. Por instalaciones no podrán cobrar los empresarios más de siete colones por una sola lámpara y cinco por cada lámpara adicional.

V.—El alumbrado público se encenderá á las seis de la tarde, apagándose á las seis de la mañana del día siguiente.

VI.—La Municipalidad concede á los contratistas durante la vigencia de este contrato:

a)—El uso gratuito de las aguas de cualquiera de los ríos Barranca, San Pedro ó Río Grande, que requieran para sus servicios de alumbrado y fuerza eléctrica, sin perjuicio de tercero de mejor derecho;

b)—El derecho para explotar en el cantón el servicio de luz incandescente á domicilio, siendo convenido que sólo durante los diez primeros años tendrán los contratistas privilegio exclusivo para la explotación de ese negocio.

VII.—La Municipalidad pagará á los contratistas en moneda de la ley y peso actuales, tres colones por servicio mensual ordinario de cada lámpara de treinta y dos candelas. El pago se verificará en los diez primeros días del mes siguiente al vencido; pasado este término, la Municipalidad pagará además el uno por ciento mensual de intereses de demora, hasta por el término de dos meses; si el retardo excediere de ese tiempo los contratistas tienen derecho para proceder contra la Municipalidad por medio de las vías legales á su alcance. En garantía de esta obligación la Municipalidad compromete el producto del impuesto de destace y el cincuenta por ciento del producto del mercado.

VIII. — La Municipalidad se obliga á gestionar ante quien corresponda la exención de todo impuesto fiscal, creado ó por crear, para la introducción de todos los materiales que los contratistas importen para la ejecución de este contrato.

IX.—La Municipalidad se compromete á no establecer impuesto ó gravamen alguno á los contratistas por el servicio de alumbrado eléctrico que estos establezcan, mientras esté en vigor este convenio.

X.—Cuando por causas ajenas á la voluntad de los contratistas, debidamente comprobadas, faltare el alumbrado en su totalidad, éstos quedarán exentos de toda responsabilidad, pero obligados á la más pronta reparación del motivo que haya ocasionado la falta, y la Municipalidad exenta de pago alguno durante la interrupción. Si ésta excediere de ocho meses, caducará de hecho este contrato.

XI.—La Municipalidad diariamente hará verificar la inspección del alumbrado, en horas de servicio, dando parte por quien corresponda á los contratistas, de las lámparas que se hubieren hallado apagadas. Si en la noche siguiente las lám-

paras indicadas no hubieren sido reparadas ó repuestas, y permanecieren apagadas, desde esa noche se deducirá el importe que les corresponda, proporcionalmente al precio mensual, más un veinticinco por ciento, por vía de multa, mientras permanezcan sin prestar servicio.

XII.—El presente contrato podrá ser traspasado por los contratistas á cualquier persona ó empresa, siempre que ésta ofrezca, á juicio de la Municipalidad, suficientes seguridades con respecto á su cumplimiento.

XIII.—La duración de este contrato será de veinte años, contados desde la instalación de la planta, y á su vencimiento tendrán los contratistas derecho de tanteo en iguales condiciones que cualquiera otra persona ó empresa que propusiere hacer el servio de alumbrado público.

En fe de lo estipulado firmamos este contrato en San Ramón, á once de octubre de mil novecientos ocho.—Alberto Carvajal.—F. Hopkins.—Nicolás Orlich.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.